



CESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADA	KATIA MILENA ROBLEDORIVERA Y ALEXIS DE JESÚS CASTRO ORDOÑEZ
RADICACIÓN	2023-00640
FECHA	DICIEMBRE 19 DE 2.023

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se procedió a examinar en detalle los documentos aportados con la demanda, evidenciándose que, la copia de la Escritura pública donde se haya contenida la hipoteca de primer grado suscrita por los aquí demandados, la cual se pretende ejecutar dentro de este proceso, no fue aportada con el escrito de demandatorio. No cumpliéndose con los requisitos de exigibilidad del título, tal como lo exige el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, e inciso 2º del artículo 80 del Decreto 960 de 1970.

Por lo anterior, se requerirá a la apoderada judicial de la parte demandante, para que aporte la Escritura pública No. 4098 del 30 de septiembre de 2016, otorgada en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Bogotá D.C., donde se haya contenida la hipoteca de primer grado que se pretende ejecutar, con anotación de **ser fiel y primera copia de su original que preste mérito ejecutivo**, tal y como lo señala la norma precitada.

Siendo ello así, la falencia vislumbrada en el libelo, concluye en causal de inadmisión prevista en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.; no quedando a este despacho judicial, otra senda de resolución que negar librar mandamiento de pago. Así mismo, se ordenará mantener la demanda en secretaría para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, en caso de no cumplir con lo anterior, se procederá a su rechazo, por así disponerlo la precitada norma.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

1. NIÉGUESE librar mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los yerros indicados, de persistir se procederá al rechazo del libelo, tal como lo dispone el artículo 90 del CGP.
3. RECONÓZCASELE personería a la doctora DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO, identificada con CC No. 41.784.205 y T.P. No. 48.241 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos

del poder conferido, de conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Angela Ines Pantoja Polo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb768b7d92a2b198bd1aa534a6c9c5dea313716360363a199d113a57045a8d90**

Documento generado en 19/12/2023 11:16:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **001**

SOLEDAD, **ENERO 11 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO